



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 122

Aprobado mediante Acta del 21 de abril de 2023

Proceso	Ordinario
C. U. I.	76001310501520200003501
Demandante	José Julián Flor Camayo
Demandado	Protección SA
Asunto	Pensión de Invalidez
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 15 mayo de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 26 de enero de 2018, además de la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 7 de febrero de 1978, que se vinculó a Protección S.A., y ha cotizado más de 614,57 semanas; informa que padece una pérdida de capacidad laboral del 63.1%, estructurada el 7 de noviembre de 2017, determinada por la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., mediante dictamen del 21 de junio de 2018, adicional que, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin que ello haya ocurrido.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que el actor no acreditó las semanas exigidas por el art. 1° de la Ley 860 de 2003. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez; pago; compensación; buena fe de la entidad demandada; e innominada o genérica.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 19 de agosto de 2021, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por el demandante, sin imponer condena en costas.

Como fundamento de la decisión, el Juez señaló que se acreditó la estructuración de la PCL en 63.1% de origen común, a partir de noviembre de 2017, precisando que la norma aplicable en la Ley 860 de 2003, sin embargo, no acreditó el número de semanas allí exigidas, así como tampoco las 300 que requiere el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Estudió el principio de la condición más beneficiosa bajo la regla jurisprudencia adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2358 de 2017, y puntualizó que el demandante se encontraba cotizando para el 26 de diciembre de si bien 2003, y contaba con más de las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993 en su texto original y la jurisprudencia, no obstante, explicó que la estructuración de la pérdida de capacidad laboral no se dio dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la Ley 860 de 2003, concluyendo que no le asiste derecho a la pensión de invalidez.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación proviene del art. 69 del CPTSS, que consagra el grado jurisdiccional de consulta a favor del afiliado aquí demandante, en tanto la sentencia, fue adversa a sus intereses.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si el demandante le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

Pensión de Invalidez

La pensión de invalidez tiene por finalidad proteger a la persona que ha sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, pues esa condición física o mental impacta negativamente su calidad de vida y la eficacia de otros derechos fundamentales. Del mismo modo, busca proteger el mínimo vital del afiliado y su núcleo familiar, cuando este depende de los ingresos económicos del primero.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el estado de invalidez del demandante, según dictamen expedido por Suramericana Seguros de Vida (fls. 33 y ss.) que determinó la PCL en 63.1%, de origen común, estructurada el 7 de noviembre de 2017, aspecto que no es objeto de discusión por las partes.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma que gobierna el derecho a la pensión. Además, el art. 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que son de aplicación inmediata. Según este criterio, la fecha de estructuración de invalidez del señor Flor Camayo, es el 7 de noviembre de 2017, de donde se sigue que la norma aplicable es el art. 39 de la Ley 100 de 1993, con la modificación del art. 1° de la Ley 860 de 2003.

En cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, por el período del 7 de noviembre de 2014 y el mismo día y mes del año 2017, se ve en la historia laboral expedida por Protección S.A. (f.º 39 y ss.) un total de 614,57 en toda la vida laboral, a partir de septiembre de 1996 hasta el 31 de enero de 2014, por ende, no registra ninguna en los 3 años anteriores a la estructuración, de ahí que el demandante no acredite el cumplimiento de ese requisito.

Por otra parte, una vez verificadas las condiciones del párrafo 2° del art. 39 de la Ley 100 de 1993, tampoco es atribuible dicha norma al caso, en tanto el afiliado no contaba con el 75% de las semanas mínimas exigidas en la citada ley, pues cotizó 614,57 semanas en toda su vida laboral, como ya se dijo.

Pero, en aras de satisfacer el muy particular amparo constitucional de las personas en situación de vulnerabilidad dada la debilidad manifiesta por afectación en la salud, se precisa el estudio del denominado:

“Principio de la condición más beneficiosa”

El principio referido se encuentra consagrado en el art. 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una

expectativa legítima, por exigir requisitos más rigurosos que la norma anterior.

Al respecto, el criterio que de vieja data¹ prohija la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, pregona el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del citado principio, cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es decir, circunscrito en forma irrefutable a la Ley 860 de 2003, cuando se demuestra el mínimo de semanas cotizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, acudir a la norma inmediatamente anterior; postura que determinó reglas de aplicación a partir de la sentencia SL-2358 de 2017, en tanto, su aplicación se encuentra limitada temporalmente para quienes se invaliden entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, criterio que se mantiene hasta la actualidad².

Bajo esa tesitura, y en consideración a que al demandante no se le estructuró la invalidez entre las fechas señaladas, es decir, entre el año 2003 y el año 2006, pues se recuerda que ello ocurrió en el año 2017, no le es posible aplicar el criterio jurisprudencial citado, debiéndose confirmar la sentencia consultada, pero por las razones aquí expuestas.

Finalmente, y en consideración a que las cotizaciones efectuadas por el demandante datan desde el año 1996 hasta el año 2014 -como ya se dijo-, estima esta colegiatura que, no es procedente analizar la prestación reclamada bajo el principio de la condición más beneficiosa y en tal virtud acudir al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de mismo año -como lo hizo el *a quo*-, por cuanto dicha norma no gobernaba la situación pensional del demandante antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, dado que la afiliación al Sistema de Pensiones solo surgió en el año 1996, cuando ya no se encontraba vigente el citado Acuerdo.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia, así como las costas. En esta sede no se causaron.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rad. 38674 del 25 de julio de 2012.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 1040-2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas la sentencia N° 172 proferida el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

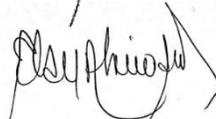
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado